



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00223	Controversias Contractuales	Demandante: Francisco Emilio Aristizabal Gómez Demandado: Municipio de Pasto	No reponer el auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.  No conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra dicho auto
	2023-00022	Controversias Contractuales	Demandante: Consorcio Construvallor Estación La Hormiga Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional	Negar la medida cautelar solicitada.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

**Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 520012333000 2022-00223 00  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Francisco Emilio Aristizabal Gómez  
**Demandados:** Municipio de Pasto Magistrada:

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:**

En el auto objeto de recurso se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, en consideración a que la cláusula compromisoria es una condición contractual que acuerdan las partes para resolver, a través de tribunal de arbitramento, las controversias que surjan del contrato, y en esa medida, la misma se traduce en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, y bajo ese entendido, cuando ésta se establezca, prevalecerá la voluntad de las partes de acudir al arbitraje.

Teniendo en cuenta que en la escritura pública No 934 de 13 de diciembre de 1999 las partes del contrato convinieron expresamente resolver las diferencias que surjan con ocasión del contrato, a la decisión del Tribunal de Arbitramento nombrado por la Cámara de Comercio de Pasto, a ese acuerdo de voluntades, fruto de la autonomía de la voluntad de los contratantes, está sometido el demandante, quien quedó obligado en los términos inicialmente pactados, careciendo esta jurisdicción de competencia para resolver lo planteado en la demanda.

**2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:**

El abogado de la parte demandante manifiesta no estar de acuerdo con la decisión tomada por esta Sala, por cuanto considera que los tribunales de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria**

arbitramento, por su misma naturaleza, son temporales, a lo cual agregó que los particulares, como administradores de justicia, tienen un límite en el tiempo, toda vez que su actividad está circunscrita al término que las partes, o en su defecto la ley, señala para el ejercicio de la tarea arbitral.

Al respecto indicó que, la Corte Constitucional en sentencia C-378 del 23 de abril de 2008, con Ponencia del doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que para que se configure la cláusula compromisoria, desde el punto de vista material, se requiere i) la habilitación de las partes como manifestación de la autonomía a de su voluntad, encaminada a que sus controversias las resuelva un juez particular, lo que de suyo implica acuerdo de voluntades; y, ii) que el objeto del arbitramento sea transigible, es decir, que los derechos en conflicto sean de libre disposición por su titular.

Expresó que en este asunto era claro la falta disponibilidad de la administración municipal actual, pues no está en la capacidad de disponer de los resultados de la escritura 934 de 13 de diciembre de 1999, ello en función de lo dicho por el Consejo de Estado mediante providencia del 7 de junio de 2001, que señaló dentro de la acción popular instaurada por el señor Manuel Jesús Bravo y otros, lo siguiente:

*“(...) En lo que toca con la licencia ambiental, la Sala encuentra acreditadas varias de las irregularidades denunciadas por los actores, razón por la cual se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones correspondientes. Tales irregularidades se concretan básicamente, en que durante el trámite de la licencia, Corponariño solicitó, repetidas veces, al municipio que se complementara la información requerida para su expedición, requerimiento que comprendía los estudios, planes y permisos referentes al sistema de abastecimiento de agua, descargas de alcantarillado de aguas lluvias y tanque de almacenamiento, los cuales nunca se presentaron en la manera indebida, a pesar de la cual, la corporación considero que “básicamente” se había cumplido con los términos de referencia del Estudio de impacto ambiental, por lo que concedió la licencia ambiental al municipio, condicionada a la presentación, en un término de treinta días calendario, de seis documentos, tres de los cuales coincidían con aquellos cuya*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria**

*presentación se exigió repetidas veces durante el trámite administrativo. Además de haberse otorgado la licencia sin el cumplimiento de los requisitos, el municipio incumplió los términos para entregar los estudios y documentos exigidos. En efecto, la licencia se expidió el 19 de noviembre de 1999 y el primero de los documentos fue presentado el 25 de enero de 2000 (...)*

*(...) finalmente para la sala adquiere especial significación, en la decisión que va a tomar, la ausencia de licencia de Construcción que debió expedir la curaduría urbana de San Juan de Pasto, pues dadas las especiales condiciones en que se quiso adelantar el proyecto, y sabiendo que estaba en juego la seguridad pública, lo menos que debió hacer el municipio fue obtener el pronunciamiento de la autoridad competente, encargada de representar, en este caso, a la comunidad. Dicho requisito es una exigencia legal que no admite excepciones, y su incumplimiento, conociendo las graves circunstancias que se han descrito, no favorece la buena fe con la que debe actuar la administración. (...)" (Negrita del recurrente).*

Conforme a lo anterior, el demandante concluyó que en la providencia en cita el Consejo de Estado prohibió continuar dicho contrato, lo que genera una indisponibilidad del derecho por parte de la aquí demandada, por lo que se estaría frente a una cláusula compromisoria ineficaz, que no puede tener cabida en el asunto de la referencia; por lo anterior solicita se reponga el auto objeto de recurso, o, en su defecto, se remita al superior jerárquico para que desate el recurso de apelación.

### **3. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, la reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición es procedente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria**

De la revisión del expediente encuentra la Sala que tal y como se indicó en el auto objeto de recurso, en los folios 400 a 412 del archivo 020 del expediente digital, obra la escritura pública No 934 de 13 de diciembre de 1999, dentro de la cual las partes del contrato convinieron expresamente resolver las diferencias que surjan con ocasión del mismo, a la decisión del Tribunal de Arbitramento nombrado por la Cámara de Comercio de Pasto, y en esa medida de conformidad con las normas aplicables al caso, como se explicó en la decisión recurrida, la cláusula compromisoria que pactaron las partes dentro del referido contrato, se tradujo en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad.

Insiste la Sala en que, el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, lo que implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

En cuanto a la autonomía de la cláusula compromisoria, el artículo 5º de la Ley 1563 dispone:

**“La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.**

***La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria”.*** (Subrayado de la Sala).

Respecto a la autonomía de la cláusula compromisoria, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 18 de abril de 2013<sup>1</sup> señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859) Actor: JULIO CESAR G.J. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

**“La autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia aún en el evento de que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes.”**

**Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó:**

***“(...) Si bien tradicionalmente se ha entendido que la cláusula compromisoria es accesoria respecto del contrato que da origen a los conflictos sobre los cuales habría de fallar el tribunal de arbitramento, el legislador colombiano, siguiendo la senda de la doctrina internacional, ha decidido conferirle un carácter autónomo a la cláusula compromisoria. De esta manera, una decisión del legislador varía - ciertamente, en forma válida - el entendimiento general existente acerca de la relación entre el contrato y la cláusula compromisoria. En consecuencia, por obra de la resolución legislativa, la máxima jurídica que consagra que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” ya no sería aplicable a la cláusula compromisoria, por cuanto ésta ya no tendría un carácter accesorio.*”**

***(...) El párrafo acusado persigue que cuando se someta al juicio de los árbitros la decisión acerca de la validez del contrato, el laudo mantenga validez, incluso en los casos en los que el tribunal declara la nulidad o inexistencia del contrato. Con ello se determina que los árbitros continúan siendo competentes para decidir - es decir, se clarifica por parte del legislador quién es el juez de la causa - y se evita dilaciones en la resolución de los conflictos, objetivos que no pueden considerarse irrazonables desde la perspectiva de la lógica de la institución arbitral y de los objetivos por ella perseguidos (...)” (resalta la Sala).*”**

**Significa lo anterior “... que la existencia, validez y eficacia de la cláusula compromisoria no pende de la validez y ni siquiera de la existencia misma del contrato celebrado o pretendido entre el particular y la entidad estatal, como para que pueda afirmarse que si la cláusula en mención no se**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

*encuentra incorporada en el texto del mismo, es porque no ha sido pactada por las partes y, por lo tanto, resulte inexistente”.*

*Así, para la Sala es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tales importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen –bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación” (Subrayado de la Sala)*

En virtud de lo anterior, la cláusula compromisoria que pactan las partes dentro de un contrato, se traduce en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, y bajo ese entendido, cuando ésta se pacte prevalecerá la voluntad de las partes de acudir al arbitraje, aun cuando el contrato sea declarado inexistente, ineficaz o inválido, por cuanto dichas circunstancias no afectan la autonomía de la cláusula compromisoria, tal y como expresamente lo define el artículo 5º antes citado, y en caso de que las partes quieran desconocerla, ello también debe acordarse y de igual manera constar por escrito.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el argumento expuesto por el demandante se fundamenta en que la administración municipal actual no puede disponer del resultado de la escritura 934 de 13 de diciembre de 1999, porque el Consejo de Estado, mediante providencia del 17 de junio de 2001, prohibió continuar con el contrato, al respecto debe decir la Sala que tal argumento no es de recibo, en primer lugar, porque el pacto arbitral convenido por las partes en el contrato se reputa legalmente perfecto, debido a que éstas expresaron su intención de acudir al arbitraje para solucionar las controversias que se suscitaban con ocasión del contrato; en segundo lugar, porque dicho acuerdo se plasmó en la correspondiente escritura, y la única forma de dejarlo sin efecto es que constará de igual manera por escrito; y en tercer lugar, porque aún en el evento de que la validez del contrato estuviera en entredicho, ello no afecta la autonomía de la cláusula compromisoria pactada por las partes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria**

Adicionalmente, de la revisión del expediente se observa que contrario a lo manifestado por el demandante, en la providencia proferida por el Consejo de Estado el 17 de junio de 2001<sup>2</sup>, no se “prohibió continuar” con el contrato, si no que ordenó a la Alcaldía Municipal de Pasto suspender las obras relacionadas con el proyecto: “Nuevo Estadio Pastusidad Tercer Milenio”, hasta que la administración municipal realizara un estudio que debía iniciar en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la correspondiente providencia, para determinar el uso al que podía destinarse el terreno adquirido y las obras adelantadas hasta la fecha en que se profirió el fallo, en tal virtud, dada la naturaleza autónoma de la cláusula compromisoria, aún en el evento de que el contrato se hubiera suspendido, los efectos de la misma continuaban.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala no repondrá el auto apelado.

Frente al recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

***“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

***2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***

***3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.***

***4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.***

---

<sup>2</sup> Páginas 85 a 105 del archivo 020 del expediente digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)"**

Teniendo en cuenta que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados en la normativa antes transcrita, y el auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción no se encuentra enlistado en dicha norma, el recurso de apelación resulta improcedente, por lo que no se concederá ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** el auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra dicho auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00022 00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Consorcio Construalor Estación La Hormiga  
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional  
Tema: **Resuelve solicitud de medida cautelar**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Dentro del término legal, la Sala procede a resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1 DEMANDA**

A través de apoderado judicial, el Consorcio Construalor Estación La Hormiga, en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra de Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional., con el fin de que se declare la nulidad de la *“Resolución No 0282 del 28 de junio de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, “Por la cual se declaró el siniestro en el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato N° PN DIRAF N° 06-6-10055-20” por haber sido expedida con violación al debido proceso, falsa motivación, trámite indebido y demás causas narradas en numeral II Consideraciones subnumeral 3, sobre la nulidad de las resoluciones”* y de la *“Resolución No 0456 del 11 de agosto de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución N°0282 del 28 de junio de 2022, mediante la cual se declara el siniestro en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de obra PN DIRAF N° 06-6-10055-20” por haber sido expedidas con violación al debido proceso, falsa motivación, trámite indebido y demás causas narradas en numeral II Consideraciones subnumeral 3, sobre la nulidad de las resoluciones”*.

Así mismo, el día 03 de mayo de 2023<sup>1</sup> solicitó la *“suspensión de los efectos de la Resolución N°0118 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución N°0008 del 11 de enero de 2023, mediante el cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra PN DIRAF N°06-6-10055-20, ocurrido el siniestro, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria”*.

La demanda fue admitida mediante auto de 11 de agosto de 2023, y en esa misma calenda se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda<sup>2</sup>.

### **1.2 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR:**

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión de los efectos de las Resoluciones No 0282 del 28 de junio de 2022, 0456 del 11 de agosto de 2022 y N°0118 del 13 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Archivo 015 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 019 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Para sustentar dicha petición, adujo que: *“los efectos de las resoluciones han causado enormes daños económicos y reputacionales, además se caracterizaron por la completa violación al debido proceso con respecto a la práctica, aporte y valoración probatoria, entre otras irregularidades”*

Indicó que el contrato de obra PN DIRAF NO 06-6-10055-20 que se celebró entre las partes para la construcción de la Estación de Policía de la Hormiga (P), se cumplió en un 53%.

Manifestó que los factores que impidieron lograr la terminación efectiva del contrato tuvieron relación con la planeación contractual, la disminución del alcance del proyecto, la asunción de condiciones ideales, entre las cuales, no se contemplaba la ocurrencia de circunstancias imprevisibles y de la información técnica entregada por la Policía Nacional, la cual resultó ser inconsistente, incompleta y no ajustada a la realidad del proyecto.

Expuso que posteriormente se materializaron todas las circunstancias imprevisibles, entre ellas, paros, bloqueos, escasez de suministros, lluvias exorbitantes, escasez de personal por situaciones de orden público, pandemia global, subida excesiva de precios, entre otros factores, que sumados a la ya afectada planeación, culminó en la imposibilidad de terminar el contrato.

Por lo anterior, señaló que al no lograr la totalidad de la amortización del anticipo entregado, la Policía Nacional mediante proceso administrativo sancionatorio, expidió las resoluciones No 0456 del 11 de agosto de 2022 y No 0282 del 28 de junio de 2022, mismas que calificó de ilegales, además de que vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, defensa, contradicción y carga de la prueba que les asiste a las partes.

Aseguró que debido a las medidas adoptadas ilegalmente, se afectó gravemente el consorcio, especialmente para poder acceder al mercado público de la construcción, al sistema financiero y asegurador, al no poder participar en otros procesos de selección, poniendo en peligro el desarrollo de su objeto social y además, manifestó que resultará embargado por la aseguradora.

Adicionalmente, solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución N°0118 del 13 de abril de 2023, con el fin de evitar la materialización de nuevos perjuicios al contratista.

### **1.3 TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

Dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, a través de apoderada Judicial, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional se opuso a la misma, manifestando que no cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 230 del CPACA.

Señaló que la Policía Nacional suscribió con el CONSORCIO CONSTRUVALOR ESTACIÓN LA HORMIGA, el contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10055-20, el 23



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

de junio de 2020, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020; que posteriormente se suscribió la prórroga No.01, a través de la cual se amplió el plazo de ejecución por 180 días, es decir, hasta el 30 de junio de 2021, y que mediante oficio GS-2022-004904/DIRAF-GUSEP 29.10 del 10 de febrero de 2022 el supervisor del contrato de interventoría informó al Director Administrativo y Financiero el presunto incumplimiento del contrato.

Aseguró que agotado el trámite previo y respetando el debido proceso, mediante Resolución No. 0227 del 28 de mayo de 2021 se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se hizo efectiva una multa por valor de \$75'644.784,03. Afirmó que las partes durante el trámite administrativo tuvieron la respectiva oportunidad para solicitar y practicar pruebas, garantizando con eso la transparencia y oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Manifestó que en el contrato se identificó el principio de autonomía de la voluntad, por cuyo efecto, el contratista, desde la etapa precontractual, conoció no solo las reglas de participación fijadas por la entidad, sino las condiciones que se plantearon para la suscripción del negocio jurídico, entre ellas, las condiciones técnicas requeridas, los tiempos a cumplirse para una ejecución normal de las obligaciones, la forma de pago, incluido el anticipo y el manejo que se le debía dar, además de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de cualquiera de los compromisos.

Adicionalmente, señaló que la manifestación que realizó la parte demandante con respecto a que se está afectando su acceso al mercado público de la construcción, al sistema financiero y asegurador a causa de las medidas adoptadas en las Resoluciones No 0456 del 11 de agosto de 2022 y No 0282 del 28 de junio de 2022, no son de recibo, debido a que el Consorcio es el único causante de esta situación, ya que en varias oportunidades se lo requirió para el cumplimiento del contrato además agregó que se cumplió con las diferentes etapas para la imposición de las sanciones.

En virtud de lo anterior, la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional solicitó se niegue la medida cautelar.

Por su parte, la señora Agente del Ministerio Público solicitó a la Sala, negar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto de la sola revisión de las piezas procesales no se evidencia que en el asunto haya tenido ocurrencia la negación arbitraria a la presentación de pruebas en el proceso, la deficiencia en la intermediación, evaluación y contradicción de las presentadas, o el límite en el ejercicio pleno del derecho al debido proceso lo anterior sin perjuicio de que posteriormente lleguen a ser probados.

## **2. CONSIDERACIONES:**

La Sala verifica el cumplimiento de los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar, a la luz de lo dispuesto en los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)**

**1. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.**

A su turno, el artículo 231 del CPACA dispone que:

**“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

**Caso concreto:**

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión de los efectos de las Resoluciones No 0282 del 28 de junio de 2022, No 0456 del 11 de agosto de 2022 y N°0118 del 13 de abril de 2023, por considerar que existió violación al debido proceso, defensa, contradicción y carga de la prueba que les asiste a las partes.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó que no era procedente decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto se debe realizar el estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como el fundamento probatorio de tales afirmaciones, por lo que es necesario analizar las pruebas en conjunto para establecer la eventual nulidad de los actos demandados.

De acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito necesario para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que se acredite, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, evento que se echa de menos, toda vez que del cotejo de los actos administrativos demandados con los artículos constitucionales que se señalan como vulnerados, específicamente el artículo 29, no se evidencia, en este estado del proceso, que se haya desconocido esta garantía constitucional al demandante, como tampoco las pruebas aportadas dan cuenta de una evidente vulneración de las normas trasgredidas por los actos administrativos demandados, además, una vez revisada la actuación administrativa, se pudo evidenciar que la parte demandante pudo interponer recurso de reposición frente al acto que declaró el siniestro.

Por otra parte la violación exigida para efectos de decretar la aludida medida cautelar, no es aquella que emerja de un profundo análisis de la comparación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al decidir de fondo el asunto, de tal manera que la exigencia prevista en la precitada norma está referida a que la vulneración de las normas invocadas como vulneradas, surja de la confrontación entre éstas y el acto administrativo demandado, situación que no se configura, en tanto la parte actora no expuso argumentos dirigidos a explicar de qué manera los actos demandados contradecían o violentaba el orden jurídico, es más, la parte demandante no señaló de manera categórica cuáles eran las normas trasgredidas por los actos demandados, de modo que no presentó una argumentación jurídica que pruebe la necesidad de la suspensión provisional, por lo que es necesario analizar las pruebas en conjunto para establecer la eventual nulidad de los actos demandados.

Con respecto a la suspensión de la Resolución N°0118 del 13 de abril de 2023, el despacho no entrará a realizar su estudio, debido a que una vez revisada la subsanación de la demanda de 12 de mayo de 2023<sup>3</sup>, se encuentra que dicho acto administrativo no está demandado, razón por la cual no es posible entrar a resolver sobre la resolución de una situación que no es objeto de debate dentro del presente asunto.

Así las cosas, la Sala denegará el decreto de la medida cautelar deprecada.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, las salas deben dictar las sentencias y las providencias enlistadas en dicho canon, entre ellas, **“h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente”**, motivo por el cual la presente providencia será proferida por la suscrita Magistrada Ponente.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE**

**Primero.- Negar** la medida cautelar solicitada.

---

<sup>3</sup> Archivo 018 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada